



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 056 de 2022
Fecha	14 de junio de 2022
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00084-00
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar: <i>Sustentación de demanda.</i>
Identificación de los bienes	M.I. 080-6647 y 080-5882, ubicados en la calle 12 No. 13 – 44, barrio Los Mangos del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.
Requirente	Gertrudis Mendoza de Rojas
Abogado Requirente	Dra. Wendy Stefanía López Salazar
Postulado presuntamente relacionado con el bien	Salvatore Mancuso Gómez (a. “Mono Mancuso”).
Defensora del postulado	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez – <i>Abogada de confianza-</i>
Estructura armada	Bloque Norte de las A.U.C.
Fiscal	Dr. Ignacio Eduardo Zafra Pinzón - <i>Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-</i>
Ministerio Público	Dra. Margarita Rosa Salas Ruiz - <i>Procuradora 352 Judicial II Penal -</i>
Representante FRV de la UARIV ¹	Dra. Caridad Saltarín Gómez
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Doctores: Gustavo Ángel Martínez Pacheco y Salvador Arturo Pretelt Manotas
Inicio	11:22 a.m.
Finalización	12:04 p.m.

¹ Fondo para la Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

14 de junio de 2022: única sesión

NOTA: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.

Siendo las 11:22 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN -Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ – Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas–, MARGARITA ROSA SALAS RUIZ - Procuradora 352 Judicial II Penal-, SALVADOR ARTURO PRETELT MANOTAS, GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO - Representantes de Víctima de la Defensoría del Pueblo-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ -Abogada del postulado-, WENDY STEFANÍA LÓPEZ SALAZAR –Apoderada de la pretensora-; así como la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS -requirente- (*exhibió cédula de ciudadanía*).

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías [*desde la sede física*]. Todos conectados a través de la plataforma digital.

La Magistratura pide excusas por el retraso en el inicio de la diligencia, lo cual obedeció a la reprogramación de otra vista pública por calamidad.

I. Notas iniciales

(11:25 a.m.) Por inquietud de la Sala, la doctora WENDY STEFANÍA LÓPEZ SALAZAR aclara que asumió la representación judicial de la incidentante porque el poder que aquella confirió a la profesional ELLENTH LILIANA RODRÍGUEZ POLO terminó; además, precisa que el trámite que pretende iniciar es un *incidente de oposición a medida cautelar*.

(11:28 a.m.) Previa verificación con la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS², la Sala reconoce personería jurídica para litigar en esta causa a la doctora LÓPEZ SALAZAR.

(11:30 a.m.) La doctora BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ afirma que no participará en la actuación porque es requerida en un trámite de formulación de imputación, **sin embargo, pide que se le cite en caso de que su representado sea convocado como testigo.**

La Sala entiende que el postulado y su abogada no desean intervenir en el proceso, **por lo tanto, dispone que, salvo que sea necesaria la vinculación de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ como declarante, NO se les cite a las próximas diligencias.** Seguidamente, la profesional del derecho se retira de la sala virtual.

² Preciso que confirió el mandato para que se levante el embargo que pesa sobre la casa que se ubica en la calle 12 número 13-44 del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

II. Sustentación de la demanda

(11:33 a.m.) La Magistratura indaga con la Abogada Incidentante si desea agregar algo al libelo inicialmente radicado³. La togada indica que no.

III. Traslado a los sujetos procesales

(11:35 a.m.) **El señor Fiscal** considera que la demanda tiene las siguientes falencias: **(i)** no se enuncian los fundamentos de derecho, **(ii)** no se hace una referencia clara a la buena fe de la adquirente, **(iii)** no se acercaron los folios de matrícula inmobiliaria en los que consta la materialización de las cautelas y la calidad en la que actúa la pretensora, y **(iv)** tampoco se aportó certificación de la Sala de Conocimiento sobre la vinculación de los bienes a trámites de extinción de dominio *(no obstante, **CERTIFICA** que los inmuebles no están involucrados en alguna actuación extintiva)*.

(11:41 a.m.) **La Representante del Fondo** se muestra de acuerdo con la postura del Ente Acusador, y hace especial énfasis en la ausencia del requisito de procedibilidad.

(11:42 a.m.) **El Abogado de Víctimas**, doctor SALVADOR ARTURO PRETELT MANOTAS, coincide con los planteamientos de la Fiscalía General de la Nación.

³ Obra en el archivo “02Solicitud” del expediente digital.

(11:42 a.m.) **La señora Procuradora** estima que la demanda debe inadmitirse, porque **(i)** en el expediente no se vislumbran gestiones de la parte pretensora tendientes a verificar si se ha extinguido el dominio de los bienes en el marco del proceso transicional *[aunque destaca que ese aspecto se subsanó con la información proporcionada por la Fiscalía General de la Nación]*, y **(ii)** no se aportaron todos los elementos de prueba enunciados en el libelo *[v.gr. certificados de tradición]*.

IV. Lectura de la decisión

(11:51 a.m.) La Sala entra a resolver.

AUTO No. 155

En mérito de lo expuesto **oralmente**⁴ en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

⁴ La Sala, como primera medida destacó que, contrario a lo aseverado en la demanda, la promotora del incidente de oposición fue enterada en debida forma de la decisión a través de la cual se impusieron medidas cautelares sobre los bienes. La Secretaría General libró el oficio 1722, el cual se envió a la dirección electrónica suministrada por la señora DIANA ROJAS MENDOZA, hija de la pretensora; luego, no hay irregularidad sobre este ítem.

De otro lado, encontró insatisfechas algunas exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, a saber:

1. Los hechos no se presentaron de manera determinada, clasificada y numerada. Aunque aparentemente están numerados, abordan de manera simultánea diversas temáticas e incorporan lo que parecen ser transcripciones de versiones libres rendidas por desmovilizados, sin que pueda advertirse la diferencia entre estos medios de prueba y los hechos a los que apuntan, dificultando la delimitación del objeto de la discusión. *[El Despacho recordó la importancia de abordar, fácticamente, los requisitos que el ordenamiento jurídico trazan para acreditar la buena fe exenta de culpa]*.
2. NO se adosaron folios de matrícula inmobiliaria de los bienes en los que conste la tradición y la causa del incidente, es decir, la imposición de las cautelas. Es de la esencia del incidente enfocar el tema de discusión al levantamiento, lo que exige que, más allá de su decreto, estén debidamente inscritas o materializadas las restricciones sobre el derecho de dominio. *[No debe perderse de vista que los trámites de decreto y levantamiento de medidas **son independientes**]*.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de incidente de oposición promovida por la señora GERTRUDIS MENDOZA DE ROJAS, frente a los bienes identificados con MI 080-5882 y 080-6647, ubicados en Santa Marta (Magdalena).

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para corregirla, *so pena* de rechazo. De la misma se correrá traslado a los demás sujetos procesales.

Siendo las 12:04 p.m. finaliza la audiencia y se convoca a los sujetos procesales para el día **19 de julio de 2022 a partir de las 8:30 a.m.**

Nota: Entre las 11:36 a.m. y las 11:38 a.m. el sistema expulsó al Magistrado de la plataforma.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



Finalmente, hizo las siguientes anotaciones:

- No se aportaron varios de los documentos que se enuncian en el acápite de pruebas, esto es, la copia del recibo de luz con deuda y el proceso llevado ante Justicia y Paz bajo el radicado 08001-22-52-02-2017-83381. Sobre este último elemento, recordó que las partes tienen la obligación de adosar todos los documentos que puedan obtener a través de *petición (artículos 78.10, 84.3 y 173 del CGP)*.
- Es una obligación de los abogados solicitar ante las Secretarías de las Sala de Justicia y Paz o las Fiscalías de Bienes, certificaciones sobre el estado actual de los procesos para determinar si se tomaron decisiones de extinción del derecho de dominio, toda vez que de haberse dictado no podría adelantarse el incidente de oposición *[aunque este tópico fue subsanado con la constancia que en audiencia emitió la Fiscalía General de la Nación]*.

JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Secretaria de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa229a1510aeac9ac449b28e57a85e30cf95b1cefd0dccbd840b181b5dbe598e**

Documento generado en 15/07/2022 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>